PERÚ | Ministerio de Justicia | Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN N.° 2458-2022-SUNARP-TR

Trujillo, 23 de junio de 2022

APELANTE	**: NEIL ANTONIO DÍAZ DEL ÁGUILA**
TÍTULO	**: 501125-2022 del 18.02.2022**
RECURSO	**: 352-2022 - H.T. N.° 005282 del 25.04.2022**
PROCEDENCIA	**: ZONA REGISTRAL N.° III - SEDE MOYOBAMBA**
REGISTRO	**: DE PERSONAS NATURALES DE TARAPOTO**
ACTO	**: TESTAMENTO**
SUMILLA	**:**

Prueba de la ley extranjera aplicable
Cuando las normas extranjeras no puedan ser aplicadas de oficio por las instancias registrales, corresponde al administrado acreditar mediante prueba documental su existencia y sentido.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:

Mediante el título venido en grado de apelación, se solicita la inscripción del testamento otorgado por Hilda Isabel Mazanet del Águila, el 07 de abril del 2020, ante Notario Público del Estado de Florida (Estados Unidos de América), Elizabeth Lugo.

Para tal efecto, se han presentado los siguientes documentos:

- Copia certificada del testamento otorgado por Hilda Isabel Mazanet del Águila, el 07 de abril del 2020, expedido por el Notario Público del Estado de Florida (Estados Unidos de América), Elizabeth Lugo, apostillado por el secretario del estado de Florida, Laurel M. Lee, el 21 de octubre del 2021; y su traducción oficial realizada por el traductor público juramentado Edwing Herrera Loayza, la cual se encuentra legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.
- Copia certificada del acta de defunción de Hilda Isabel Mazanet del Águila, expedida por la Oficina Desconcentrada en Trujillo del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

RESOLUCIÓN N.° 2458-2022-SUNARP-TR

II. DECISIÓN IMPUGNADA:

El título fue observado por el registrador público Jhon Edwards Lecca Bernilla, mediante la esquela de fecha 29.03.2022, bajo los siguientes fundamentos:

> […]
> **IV. RAZONES PARA OBSERVAR:**
> Revisada la documentación presentada por el usuario, se advierte que a través de ella se pretende inscribir la ampliación del testamento de Hilda Isabel Mazanet Del Águila, para lo cual se adjunta los documentos anteriormente indicados.
> **4.1. DOCUMENTACIÓN [PARTE NOTARIAL]**
> De acuerdo al **Artículo 11.- Título para la ampliación de asiento de inscripción de testamento, modificado por Resolución N° 153-2021-Sunarp/SN,** prescribe lo siguiente:
> Para inscribir la ampliación de asiento de un testamento otorgado por escritura pública se deberá presentar el **parte notarial que contenga el contenido íntegro del testamento y en el que se indique el nombre y número de documento oficial de identidad del testador.** Asimismo, deberá adjuntarse copia certificada del acta de defunción, la misma que podrá estar inserta en el parte notarial presentado. (...)
> **4.2. de acuerdo al Artículo 722 del Código Civil Peruano**
> - Validez de testamento otorgado en el extranjero
> Son válidos en el Perú en cuanto a su forma, los testamentos otorgados en otro país por los peruanos o los extranjeros, **ante los funcionarios autorizados para ello y según las formalidades establecidas por la ley del respectivo país**, salvo los testamentos mancomunado y verbal y las modalidades testamentarias incompatibles con la ley peruana.
> - De conformidad con el Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas,
> Artículo 27.- Calificación de testamentos otorgados bajo régimen legal extranjero.
> Corresponde al Registrador calificar las formalidades extrínsecas del testamento otorgado en el exterior bajo régimen legal extranjero que permitan acreditar la autenticidad del mismo, sea a través de la apostilla o la correspondiente cadena de legalizaciones. Asimismo, debe evaluar que las modalidades testamentarias sean compatibles con la ley peruana.
> Cuando el Registrador no tenga forma de conocer la normatividad extranjera aplicable, excepcionalmente podrá requerir documentos que permitan acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera, los mismos que deberá especificar al solicitante de la inscripción.
> **A efectos de evaluar si el funcionario está autorizado para recepcionar**

la voluntad (Testamento), así como verificar el procedimiento legal (formalidad) para el otorgamiento del mismo, se exige que se adjunte los documentos que permitan acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera; en este caso, se exige la traducción oficial de la norma, ley o disposición normativa (Procesal) que se acredite que el notario de dicha localidad está autorizado o tiene competencia para realizar dicho procedimiento, así como las traducciones de las disposiciones normativas de que el testamento cumple con la formalidad de dicho país o estado.
- Título pendiente de calificación a su reingreso.
V. SUGERENCIAS:
5.1. Adjuntar el parte Notarial Original del documento aclaratorio del otorgamiento de testamento, en el cual se indique el número de documento oficial de identidad del testador, deberán tener la Apostilla.
5.2. Acreditar la normatividad extranjera aplicable, dichos documentos deberán estar traducidos, por traductor oficial.
[…]

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

El recurrente sustenta su recurso de apelación en los siguientes fundamentos:

- Que, el registrador ha interpretado erróneamente que existen dos actos jurídicos de la voluntad de la testadora, cuando en realidad existe un único testamento.
- Se está solicitando que en el testamento la testadora se identifique con su documento oficial, cuando en el país de Estados Unidos de Norteamérica, tanto los ciudadanos americanos como extranjeros se identifican con su licencia de conducir para realizar todo tipo de trámite, por lo que esta disposición conllevaría a que la occisa tenga que resucitar para que se identifique con su documento oficial, lo que resulta un imposible fáctico y jurídico.
- Se está solicitando adjuntar la normatividad extranjera con su debida traducción, sin embargo, es de señalar que el registrador conoce el derecho, por lo que no puede solicitar ni disponer que mi persona lo adjunte, más aún cuando se ha adjuntado la traducción oficial en la que los términos jurídicos son similares a los que el código civil peruano ha establecido para el testamento, con lo cual no existe obligación de mi parte para cumplir con dicho mandato.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL:

No existe antecedente registral.

RESOLUCIÓN N.° 2458-2022-SUNARP-TR

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES:

Interviene como ponente el vocal (s) **Aldo Raúl Samillán Rivera**.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, las cuestiones a determinar son las siguientes:

- ¿Cómo debe calificarse un testamento otorgado en el extranjero?

- ¿Cuándo corresponde al administrado acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera aplicable al acto materia de rogatoria?

VI. ANÁLISIS:

1. En el artículo 2046 del Código Civil se señala que los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivos de necesidad nacional, se establecen para las personas naturales y jurídicas extranjeras. Así, los actos otorgados en el extranjero también gozan del derecho de acceder al Registro.

Al respecto, el artículo 11 del TUO antes señalado, sobre la posibilidad de inscribir actos o derechos otorgados en el extranjero, establece lo siguiente:

> Pueden realizarse inscripciones en virtud de documentos otorgados en el extranjero, siempre que contengan actos o derechos inscribibles conforme a la ley peruana. Se presentarán en idioma español o traducidos a éste, legalizados conforme a las normas sobre la materia.
> Para calificar la validez de los actos y derechos otorgados en el extranjero, se tendrán en cuenta las normas establecidas en los Títulos I y III del Libro X del Código Civil.
> Las sentencias, así como las resoluciones que ponen término al procedimiento y los laudos arbitrales pronunciados en el extranjero son inscribibles, siempre que hayan sido reconocidos en el país conforme a las normas establecidas en el Código Civil, el Código Procesal Civil y la Ley General de Arbitraje, en su caso.
> Para la anotación de demandas interpuestas ante tribunales extranjeros, se requiere autorización del Poder Judicial.

Como puede apreciarse, los actos otorgados en el extranjero y que tengan la calidad de inscribibles conforme al ordenamiento legal peruano son susceptibles de acceder al Registro.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas, sobre el título para la inscripción del testamento otorgado bajo el régimen legal extranjero, establece lo siguiente:

> La inscripción del testamento otorgado fuera del territorio nacional conforme a régimen legal extranjero, se efectuará en mérito al título o instrumento que contiene las disposiciones testamentarias con las

> formalidades extrínsecas que acrediten su autenticidad en el Perú, conforme a las normas y convenios internacionales sobre la materia.
> Asimismo, deberá adjuntarse el acta de defunción o el documento que haga sus veces emitido por la autoridad competente del país extranjero.
> En caso que el testamento se encuentre en un idioma extranjero, deberá adjuntarse traducción oficial expedida por un traductor público juramentado.

El artículo 27 del mismo Reglamento del Registro de Testamentos y Sucesiones Intestadas, sobre la calificación de testamentos otorgados bajo régimen legal extranjero, prescribe lo siguiente:

> Corresponde al Registrador calificar las formalidades extrínsecas del testamento otorgado en el exterior bajo régimen legal extranjero que permitan acreditar la autenticidad del mismo, sea a través de la apostilla o la correspondiente cadena de legalizaciones. Asimismo, debe evaluar que las modalidades testamentarias sean compatibles con la ley peruana.
> Cuando el Registrador no tenga forma de conocer la normatividad extranjera aplicable, excepcionalmente podrá requerir documentos que permitan acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera, los mismos que deberá especificar al solicitante de la inscripción.

Por tanto, la calificación registral de los documentos extranjeros sigue las reglas de la calificación general contenidas en los artículos 31, 32 y 33 del Reglamento General de los Registros Públicos, así como las normas previstas en los reglamentos especiales, como es el caso del Reglamento del Registro de Testamentos y Sucesiones intestadas. Según esta norma reglamentaria para inscribir el testamento que proviene del extranjero se requiere:

- El título o instrumento que contiene las disposiciones testamentarias, el cual se presentará con las formalidades extrínsecas que acrediten su autenticidad en el Perú, conforme a las normas y convenios internacionales sobre la materia, sea a través de la apostilla o la correspondiente cadena de legalizaciones.

- Cuando el testamento se encuentre en un idioma extranjero, deberá adjuntarse traducción oficial expedida por un traductor público juramentado.

- Asimismo, deberá adjuntarse el acta de defunción o el documento que haga sus veces emitido por la autoridad competente del país extranjero.

2. Según el artículo 2094 del Código Civil, perteneciente al Título III del Libro X que recoge las normas de Derecho Internacional Privado, la forma de los actos jurídicos y de los instrumentos se rige por la ley del lugar en que se otorgan o por la ley que regula la relación jurídica objeto del acto. Cuando

los instrumentos son otorgados ante funcionarios diplomáticos o consulares del Perú, se observarán las solemnidades establecidas por la ley peruana.

En cuanto al contenido de la sucesión, se aplicará la ley del último domicilio del causante, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, de acuerdo al artículo 2100 del Código Civil.

Siendo ello así, en el presente caso es de aplicación la normativa extranjera que regula la sucesión en el Estado de Florida [Estados Unidos]; toda vez que, según se aprecia de la documentación presentada, detallada en el rubro I de la presente resolución, la señora Hilda Isabel Mazanet del Águila falleció y domicilió en el Estado de Florida, país de Estados Unidos.

3. A propósito de la aplicación de la ley extranjera, el artículo 2051 de nuestro Código Civil señala que el ordenamiento extranjero competente según las normas de derecho internacional privado peruano debe aplicarse de oficio; el artículo 2052 agrega que las partes litigantes pueden ofrecer las pruebas que tengan por conveniente sobre la existencia de la ley extranjera y su sentido, pudiendo el juez rechazar o restringir los medios probatorios que no considere idóneos, y el artículo 2053 señala que el juez podrá solicitar de oficio o a pedido de parte al poder ejecutivo, que por vía diplomática, obtenga de los tribunales del Estado, cuya ley se trata de aplicar, un informe sobre la existencia de la ley y su sentido.

En sede registral, existe jurisprudencia reiterada[1] que señala:

> […] en el caso de actos celebrados en el extranjero y cuya legislación resulta aplicable el administrado deberá aportar el instrumento o título que dé lugar a la inscripción respectiva, el cual, estará conformado no sólo por el documento en que se fundamenta inmediata y directamente el derecho o acto inscribible, sino también por los documentos que permitan acreditar la existencia y sentido de la ley extranjera aplicable, sin embargo, **esto no será necesario en caso que el Registrador o el Tribunal Registral conozca la normatividad extranjera a aplicar.** [Énfasis agregado]

4. No obstante, considerando la existencia de imposibilidad material para determinar cuál es la norma extranjera aplicable al presente caso pues el idioma nativo de Estados Unidos es el inglés mientras que el idioma oficial y preponderante en nuestro país es el castellano, este colegiado no puede aplicar de oficio la normatividad extranjera pertinente en atención al artículo 2051 del Código Civil, la que resulta necesaria a fin de verificar que los documentos presentados se encuentran conformes a la formalidad requerida en el país de origen respecto del acto presentado.

Asimismo, esta instancia precisó en la Resolución N.º 535-2012-SUNARP-TR-T del 7.8.2012, que: «Tratándose de leyes extranjeras redactadas en

[1] Como las Resoluciones Nº 092-99-ORLC-TR del 12/4/1999 y N° 939-A-2008-SUNARP-TR-L del 29/8/2008, entre otras.

idiomas distintos al castellano, no pueden ser aplicadas de oficio por las instancias registrales, correspondiendo al administrado acreditar su existencia, vigencia y sentido».

Precisamente, para efectos de determinar si el testamento venido en grado cumplió con las formalidades exigidas por la ley del lugar de su otorgamiento, corresponde que el interesado acompañe la documentación que acredite cuál es la ley aplicable, su vigencia y sentido para efectos de una adecuada calificación del título por parte de las instancias registrales. En ese sentido, no podría requerirse parte notarial aclaratorio del otorgamiento de testamento, en el que se indique el documento oficial de identidad del testador, si se desconoce la norma aplicable, su vigencia y sentido, para el otorgamiento de testamentos en el Estado de Florida, por tanto, una vez acreditado ello, la primera instancia podrá determinar si es requisito o no la indicación del documento oficial de identidad del testador y si, en todo caso, se cumplió con las formalidades exigidas por la normatividad del Estado de Florida para dicho acto [testamento]]. En consecuencia, corresponde **dejar sin efecto el extremo contenido en los numerales 4.1. y 5.1. de la observación.**

5. Cabe agregar que, respecto a los medios documentales con los cuales se podrá probar la existencia y el sentido de la ley extranjera, esta instancia en más de una oportunidad ha referido que no existe necesariamente un único documento que acredite dicha circunstancia[2].

Al respecto, Basadre Ayulo[3], al comentar el artículo 2052 de nuestro Código Civil y tomando en cuenta los tratados internacionales suscritos por Perú y Brasil, señala como medios de prueba para acreditar la existencia de una ley extranjera, los siguientes:

> El capítulo II del Título VII del Libro VI del Código Bustamante con el título de reglas especiales sobre la prueba de leyes extranjeras, permite la utilización de los siguientes medios:
> a) La certificación escrita de dos abogados en ejercicio dentro del país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada (artículo 409).
> b) El informe oficial emanado del Estado extranjero sobre el texto, sentido y vigencia del derecho aplicable (artículo 410). Este informe puede ser solicitado de oficio por el Juez cuando estime que la prueba que se haya rendido sobre el punto sea insuficiente.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Prueba e Información del Derecho extranjero, suscrita en 1979 en la ciudad de Montevideo,

---

[2] Véase, entre otras, la Resolución N° 2594-2019-SUNARP-TR-L del 7/10/2019 y Nº 1898-2015- SUNARP-TR-L del 24/9/2015.

[3] BASADRE AYULO, Jorge. "Prueba de la ley extranjera". En: A.A.V.V. Código Civil comentado. Tomo X. Lima: Gaceta Jurídica, 2005. Págs. 688 y 689.

contempla un mecanismo que facilita la cooperación internacional en esta materia, y permite, para ello, utilizar cualquiera de los medios idóneos previstos tanto por la ley del Estado requiriente como por la ley del Estado requerido.

Entre estos medios, la convención citada señala los siguientes:

> a) La prueba documental, consistente en copias certificadas de textos legales con la indicación de su vigencia o precedente judiciales.
> b) La prueba pericial, consistente en dictámenes de abogados o expertos en la materia.
> c) Los informes del Estado requeridos sobre el texto, vigencia, sentido y alcance legal de sus derechos sobre determinados aspectos.

Como puede apreciarse, la parte interesada a la que se requiera acreditar la existencia y sentido de una ley extranjera podrá presentar cualquiera de los documentos antes señalados o cualquier otro documento, siempre y cuando éste resulte idóneo y cumpla con las formalidades de ley. Asimismo, de tratarse de documentos otorgados en el extranjero, éstos también deberán presentarse en idioma español o traducido a éste y con la cadena de legalización de firmas o apostilla correspondiente.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Registral en la Resolución N° 1566-2020-SUNARP-TR-L del 4/9/2020, Resolución N° 2594-2019- SUNARP-TR-L del 7/10/2019, Resolución N° 1108-2018-SUNARP-TR-L del 15/5/2018, entre otras.

Bajo las consideraciones expuestas, corresponde **confirmar el extremo contenido en los numerales 4.2. y 5.2. de la observación** formulada por la primera instancia.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe indicar que resulta insuficiente que los documentos otorgados en el extranjero en que se fundamenta el acto rogado hayan cumplido con la cadena de legalización de firmas y/o apostilla, pues dichas certificaciones se limitan a dar fe de la autenticidad de los sellos y firmas impresos en dichos documentos mas no que el documento presentado reviste las formalidades exigidas para su validez conforme a la ley del Estado de donde proviene.

Por las consideraciones expuestas y por unanimidad se adoptó la siguiente decisión:

VII. RESOLUCIÓN:

DEJAR SIN EFECTO el extremo contenido en los numerales 4.1. y 5.1. de la observación; y **CONFIRMAR** el extremo contenido en los numerales 4.2. y 5.2. de la observación formulada por la primera instancia al título referido

en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

Fdo.
LUIS DANDY ESQUIVEL LEÓN
Presidente de la Cuarta Sala del Tribunal Registral
WALTER EDUARDO MORGAN PLAZA
Vocal del Tribunal Registral
ALDO RAÚL SAMILLÁN RIVERA
Vocal (s) del Tribunal Registral